



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

77106/2017

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL c/ UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL
TRABAJO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 31 de octubre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El doctor Jorge G. Rizzo se presenta en su calidad de presidente de *Asociación Civil Gente de Derecho (por la defensa de la República, los derechos civiles y sociales)* y solicita que se autorice la participación de dicha entidad como *amicus curiae* –amigo del tribunal– en el presente proceso.

Expone en su presentación que la asociación civil fue creada con el espíritu de generar un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las instituciones de la República, incluso para suplir las omisiones de las entidades que por ley debieran llevar adelante esa defensa. En ese sentido, explica que la solicitud se funda en la decisión unánime de los integrantes de la asociación y “*en la profunda convicción como argentinos que, nuestro futuro y el de nuestros hijos y nietos, se encontrará definitivamente hipotecado producto de la abyección de los hoy dirigentes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al sistema de ART en detrimento de los trabajadores y en favor de mínimos sectores de poder que se enriquecen abusivamente a costa del esfuerzo de los trabajadores argentinos*”. Asimismo, destaca que las abogadas que intervinieron en el presente expediente fueron despedidas del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el pasado 3 de octubre “*por su labor en [el] expediente y su pertenencia a la agrupación abogadil ‘Gente de Derecho’*”.



Por otra parte, al abordar los antecedentes del caso, formula una crítica al funcionamiento del sistema de las aseguradoras de riesgo del trabajo y señala que *“tampoco es sorprendente que distintos sectores políticos (como el del ex presidente Macri y el del hoy senador Lousteau, entre otros) se dediquen a hablar peyorativamente del trabajo de los abogados laboristas, sindicándolos de ‘mafia’ o de participar de una ‘industria del juicio’; no es sorprendente que dichos comentarios provengan de un sector del empresariado que pugna por leyes laborales más flexibles y sobre todo, por la eliminación de derechos de los trabajadores en pos de una renta más amplia”*. Así, sostiene que *“el sector que hoy dirige [el] Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es el mismo al que pertenecen el ex presidente Macri y el hoy senador Lousteau; un sector que, por ejemplo, despide empleados sin causa, escondiendo la verdadera razón que es la filiación política abogadil de las letradas en el expediente”*.

A modo de conclusión, manifiesta que en la sentencia de primera instancia quedó establecida la responsabilidad de la parte demandada a raíz de una publicidad en la que denominaba a los abogados como *“caranchos”* y que *“la nueva conducción del Colegio es afín a los comentarios agraviantes de la UART así como los del ex presidente y del senador Lousteau...”*. Por ello, pide que se autorice la participación de la asociación civil bajo la figura en cuestión para *“aportar cuanto sea útil a la defensa irrestricta de los derechos avasallados de todos los abogados”*.

II. En la valoración del asunto cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula la intervención de terceros ajenos a las partes a partir del artículo 90 y allí la participación como *“amigo del tribunal”* no se encuentra reglamentada. El legislador nacional ha previsto la figura para ciertas situaciones especiales que nada tienen que ver con esta causa (leyes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

24.488, art. 7 y 25.875, art. 18). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia la ha contemplado únicamente para las causas en trámite ante sus estrados mediante el dictado de las acordadas 28/2004 y 7/2013.

Sin embargo, esa falta de regulación no es un impedimento atendible para juzgar la improcedencia de la presentación. En ese sentido, la cuestión ha sido expresamente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Cámara Argentina de Especialidades Medicinales” (Fallos: [344:3368](#), sentencia del 28 de octubre de 2021), en donde admitió un recurso extraordinario federal contra una decisión que había desestimado la procedencia del instituto por esos motivos formales.

La Corte recordó que en oportunidad de autorizar y reglar su actuación ante sus estrados señaló que dicha intervención encuentra sustento normativo “...aún con anterioridad a la reforma de 1994, en lo dispuesto por el art. 33 de la Constitución Nacional, en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno (conf. acordada 28/2004)”. También sostuvo que el instituto encuentra apoyo “...en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana”.

Por otra parte, señaló que en las consideraciones de la citada acordada 28/2004 se refirió a la figura del “amigo del tribunal” como “...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia” en causas de trascendencia colectiva o interés general y “...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del



*sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo”. Fue en esa misma dirección –destacó la Corte– que en la acordada 7/2013, al introducir modificaciones al régimen que regulaba la participación de los *amicus curiae* en las causas radicadas ante el tribunal con el objeto de procurar una mayor y mejor intervención de dichos actores sociales y, con ello, alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar el debate constitucional, así como fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dictasen en cuestiones de trascendencia institucional, se enfatizó que la actuación de la figura en cuestión “...tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas”.*

Por todo ello, sostuvo que “*negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los amicus curiae en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general*” (considerando 9°).

En definitiva, como lo señaló el juez Rosatti en el considerando 8° de su voto concurrente en esa causa, no cabe admitir que la ausencia de regulación legal impida la utilización de una herramienta procesal que encuentra apoyo en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Esto es así en tanto se entienda al juicio previo allí consagrado no como un mero trámite celebrado con antelación a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

la sentencia sino como un verdadero “debido proceso legal” encaminado a afianzar la justicia del caso concreto.

III. Determinada entonces la admisibilidad formal de la intervención de la asociación civil sobre la base de esta herramienta procesal, corresponde decidir si en el caso existen motivos suficientes y relevantes que autoricen la participación. En esa tarea, este tribunal acudirá al reglamento aprobado mediante acordada [7/2013](#) como una pauta sumamente relevante para considerar si la presentación reúne los requisitos que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció para las causas radicadas ante sus estrados.

El artículo 2º del citado reglamento prevé que el amigo del tribunal debe ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito y en el primer capítulo de su presentación debe fundamentar su interés para participar en la causa y expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos. Asimismo, el artículo 4º dispone que su actuación tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.

Por otra parte, la presentación de un tercero en forma espontánea –tal como ocurrió en el presente caso– se encuentra reglada en el artículo 9º. Allí se dispone que quien pretende participar debe expresar la naturaleza de su interés y las razones por las cuales considera que el asunto es de trascendencia o de interés público.

IV. Descriptas las reglas aplicables, este tribunal considera que la presentación formulada por la asociación civil no reúne los recaudos necesarios para habilitar su participación en los términos pretendidos.

La lectura del escrito precedente permite comprobar inicialmente que la entidad es una persona jurídica con reconocida competencia en la materia, a tenor de lo que surge de su estatuto tanto



en lo vinculado a su objeto social como en las condiciones de admisión de sus miembros (artículos 2 y 5).

Sin embargo, existe un serio déficit que se evidencia en el otro requisito descrito en el punto anterior, consistente en la exigencia de una fundamentación detallada para justificar la admisión de la pretendida participación. Así es que en el escrito se formulan diversas aseveraciones vinculadas tanto a personas de carácter público como a la política interna del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, entidad en la cual la asociación civil –como es de público y notorio conocimiento– participa activamente y de hecho compite habitualmente en sus elecciones internas. Esas afirmaciones, sobre las cuales se pretende en definitiva sostener la participación en la causa, son absolutamente ajenas a este proceso, por lo que no constituyen razones de derecho válidas para sostener el planteo y tampoco enriquecen la deliberación estrictamente jurídica que corresponde a las cuestiones de interés público que se debaten en este expediente.

La solución también se impone si se tiene en cuenta que en este proceso se discute una acción en la que el colectivo presuntamente afectado involucra a los y las profesionales de la abogacía, tal como quedó establecido al cumplirse con las acordadas 32/2014 y 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el Caso Kimel vs. Argentina (sentencia del [2 de mayo de 2008](#)), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la figura en cuestión en los siguientes términos: “16. (...) *los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan*”. Por ello, como surge claramente de la determinación del colectivo afectado, de las características de la asociación civil “Gente de Derecho” y de los términos de la propia presentación, la pretensión de intervenir en la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

causa no proviene de un *tercero ajeno a la disputa*, sino de personas que integran el propio colectivo representado por la actora en esta causa, lo que evidentemente obsta a su participación en las condiciones pretendidas.

Finalmente, esta sala estima importante dejar asentado que los términos del presente pronunciamiento de ninguna manera suponen abordar o expedirse acerca de las variadas cuestiones alegadas en la presentación. Al contrario, solo se trata de resaltar que ni el instituto procesal en cuestión ni los hechos ventilados en esta causa son el ámbito propicio para debatir cuestiones que le son absolutamente ajenas y que cuentan con su ámbito democrático natural en el seno de la propia entidad.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: desestimar la solicitud formulada por *Asociación Civil Gente de Derecho (por la defensa de la República, los derechos civiles y sociales)* para participar en la presente causa en calidad de amigo del tribunal.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

